

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bautista Valencia
Demandado	Jorge Luis Gaitán Ramírez
Radicado	110014003069 2019 00060 00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se realizó el pago de las sumas de dinero consignadas hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, el Juzgado conforme a los términos previstos en el Art. 461 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Hacienda Sumapaz Etapa I y II
Demandado	Nancy Cecilia Álvarez Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2019 00426 00</b>

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 10 de febrero del año que avanza, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de embargo y secuestro es de propiedad de la acá demandada Nancy Cecilia Álvarez Sánchez, y no como se anotó allí.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO ARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elsy Lucy Bejarano Cárdena
Demandado	Andrés Mauricio Valderrama y Otro
Radicado	110014003069 <b>2019 00828</b> 00

Previamente a decretar el embargo solicitado, la parte actora proceda a acreditar el trámite dado al oficio No. 01912 del 26 de junio de 2019, toda vez que dentro del plenario no existen respuestas de las entidades bancarias en las cuales se demuestre que la medida haya sido efectiva para ampliar la misma.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unifacoop
Demandado	Álvaro Javier Vargas Mejía
Radicado	110014003069 <b>2019 01836 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.25), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De los títulos judiciales consignados, se ordena la ENTREGAR la suma de \$4.386.000.00 a favor de la entidad demandante Unifacoop y el saldo a favor del demandado Álvaro Javier Vargas Mejía.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Lozano
Demandado	José Efraín Peña Rozo
Radicado	110014003069 2019 01066 00

Téngase para todos los efectos procesales pertinentes, que la doctora Claudia Marcela Betancourt reasume le poder conferido por el demandante.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado José Efraín Peña Rozo de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>8</sup> el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado	Liliana Rodríguez Niño y otro
Radicado	110014003069 <b>2019 01188</b> 00

No se tendrá en cuenta el citatorio enviado al correo electrónico del demandado Roberto Rodríguez Acosta (fl.37), dado que la dirección electrónica no fue informada al juez de conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

La misma suerte tendrá el aviso judicial (Art. 292 C.G.P.) remitido a la ejecutada Liliana Rodríguez Niño, por cuanto en el plenario no obra la citación de que trata el canon 291 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Myriam Adriana Vargas Patiño
Radicado	110014003069 2019 01370 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de las liquidaciones.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Adriana Patricia Martínez Maldonado
Radicado	110014003069 2019 01382 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta y seis (36) meses (fl.25), y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, no se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada Adriana Patricia Martínez Maldonado, dado que esta se notificó personalmente de la orden de apremio.

Finalmente, los extremos de la *litis* suplicaron el levantamiento del embargo del salario, y como quiera que dicho pedimento es procedente de conformidad a lo normado en numeral 1º del artículo 597 del *ejúsdem*. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de treinta y seis (36) meses, esto es, hasta el 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: No tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada Adriana Patricia Martínez Maldonado, de acuerdo con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento únicamente sobre el embargo de salario decretado mediante auto adiado 17 de septiembre de 2019 (fl.4 C.2). Oficiase a las entidades pertinentes.

CUARTO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Iván Darío Calderón Morales
Demandado	Martha Ruth González Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 01422 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-723227, dado que el oficio de embargo fue retirado el 20 de noviembre de 2019, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>



<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

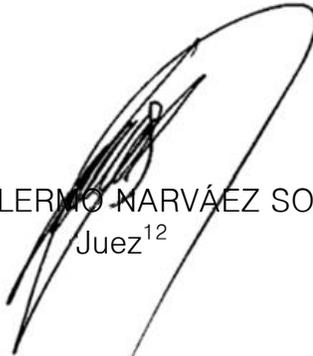
Proceso	Restitución de inmueble Arrendado
Demandante	Luis Carlos Polania & Cía. Ltda.
Demandado	Liliana Rueda de Tamayo
Radicado	110014003069 2019 01580 00

Se requiere a la profesional de derecho Angy Tatiana Henao Muñoz, para que acredite el derecho de postulación, con el fin de que sean tenidos en cuenta los escritos presentados.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Liliana Rueda de Tamayo de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>



---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Okapi I P.H.
Demandado	Steven Andrés Esteban Reyes y otra
Radicado	110014003069 2019 01874 00

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago al ejecutado Steven Andrés Esteban Reyes, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 28 vto. y 33 vto.); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibidem*.

Se insta a la parte demandante a que continúe con el trámite de notificación de la demandada Yudy Andrea Tequia Flórez.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>



<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado	Anderson Ramiro Gómez Herrera y otro
Radicado	110014003069 <b>2019 01896 00</b>

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago al ejecutado Jhon Fredy Gómez Herrera, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 31. y 33); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Se insta a la parte demandante a que realice el trámite de notificación del demandado Anderson Ramiro Gómez Herrera.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>16</sup>



---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados Grupo Éxito
Demandado	Linda Lucía Holguín Manosalva
Radicado	110014003069 2019 01908 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

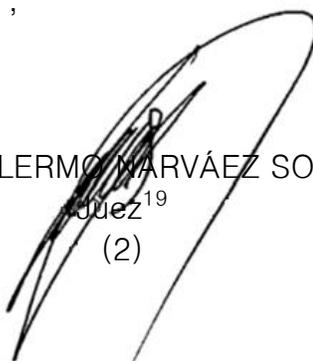
Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo de placa No. HBS-319, establecido en la página web tu carro<sup>17</sup>, esto es, la suma de \$3'500.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase<sup>18</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



Narváez<sup>19</sup>  
(2)

<sup>17</sup> <https://carros.tucarro.com.co/haval-h5>

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>19</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados Grupo Éxito
Demandado	Linda Lucía Holguín Manosalva
Radicado	110014003069 2019 01908 00

Una vez revisadas las diligencias evidencia el despacho que en el certificado de tradición del vehículo de placas No HBS-319, se constituyó gravamen prendario a favor de Banco de Occidente S.A., por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, el despacho,

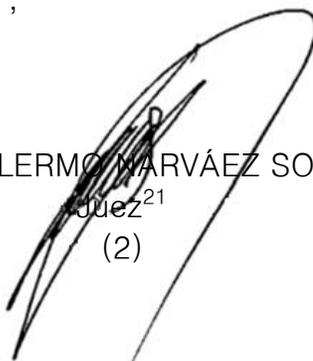
RESUELVE

PRIMERO: Citar a Banco de Occidente S.A., en calidad de acreedor prendario, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del *ibídem* o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez se encuentre debidamente notificado el acreedor prendario, deberá manifestar si hace valer su derecho en proceso separado o en este proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación conforme lo normado en el artículo 462 *ejúsdem*.

Notifíquese y Cúmplase<sup>20</sup>,

LUIS GUILLERMO HARVÁEZ SOLANO



Harváez<sup>21</sup>  
(2)

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>21</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Yesid Moreno López
Demandado	Carolina Amorocho Parra
Radicado	110014003069 2020 00120 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fls. 71). Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase<sup>22</sup>,

LUIS GUILLERMO HARVÁEZ SOLANO



<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>23</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gilberto Gómez Sierra
Demandado	Lilia Devia Tapiero y otra
Radicado	110014003069 2020 00128 00

Comoquiera que en el auto adiado 14 de diciembre de 2020 (fl.16), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que en “Avenida Calle 26 No. 68C-61 Oficina 204 de esta ciudad”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Por secretaría líbrese telegrama.

Notifíquese y Cúmplase<sup>24</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>25</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amanda Vanessa Guerra de Méndez
Demandado	T & C Services S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00150 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo de placa No. DOR-205, establecido en la página web tu carro<sup>26</sup>, esto es, la suma de \$20'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Narváez<sup>28</sup>

(3)



<sup>26</sup> <https://carros.tucarro.com.co/haval-h5>

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amanda Vanessa Guerra de Méndez
Demandado	T & C Services S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00150 00

Una vez revisadas las diligencias evidencia el despacho que en el certificado de tradición del vehículo de placas No DOR-205, se constituyó gravamen prendario a favor de Banco Finandina S.A., por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a Banco Finandina S.A., en calidad de acreedor prendario, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del *ibídem* o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez se encuentre debidamente notificado el acreedor prendario, deberá manifestar si hace valer su derecho en proceso separado o en este proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación conforme lo normado en el artículo 462 *ejúsdem*.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>30</sup>

(3)

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

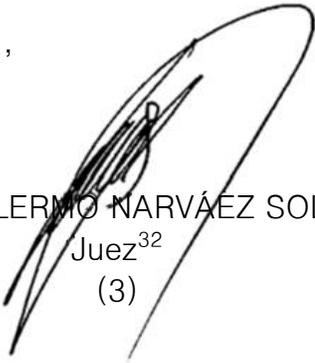
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amanda Vanessa Guerra de Méndez
Demandado	T & C Services S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00150 00

Reconocer personería jurídica al Dr. José Fernando Pinzón Ortiz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 6 C2).

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>32</sup>  
(3)

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo “Cooptenjo”
Demandados	Deisy Acosta Morales
Radicado	110014003069 2020 00991 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 17 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, sin tener en cuenta la realidad jurídica del proceso de la referencia, pues al momento de imprimirle el trámite a la demanda se calificó una distinta a la que nos ocupa, debió a que se presentó un impase a la hora de subir los archivos al OneDrive del juzgado.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos de las partes de la litis, se procederá con la calificación de la demanda con la señora Deisy Acosta Morales, como pasa a exponerse:

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo “Cooptenjo” contra Deisy Acosta Morales, en razón a que el título ejecutivo aportado como base de recaudo no contiene una obligación clara ni exigible.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en “(…) 96 cuotas mensuales de amortización gradual sobre saldo”, sin determinar el valor de cada cuota, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros,*

*comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo “Cooptenjo” contra Deisy Acosta Morales, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>34</sup>



---

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Impacto Publicidad y Eventos S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 <b>2021 00003 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Impacto Publicidad y Eventos S.A.S. y Eduardo López Pineda por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 933592.

1.1.1). \$11'621.208,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 933592.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'176.778,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 933592, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

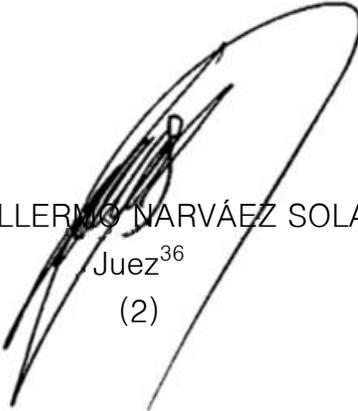
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Jeny Katherine Rodríguez Moreno, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>35</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>36</sup>

(2)

---

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>36</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Mirador del Portal II P.H.
Demandados	Ancisar Albeiro Baquero Barbosa y otra
Radicado	110014003069 2021 00005 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Mirador del Portal II Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>37</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>38</sup>



<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Pinar de la Fontana Supermanzana 2 Manzana 1 P.H.
Demandados	Estella Saenz Saenz y Gustavo Chacón Saenz
Radicado	110014003069 <b>2021 00007 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Pinar de la Fontana Supermanzana 2 Manzana 1 P.H. contra Estella Saenz Saenz y Gustavo Chacón Saenz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la cas 213, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Pinar de la Fontana Supermanzana 2 Manzana 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	30/08/2019	\$ 12.700
2	30/09/2019	\$ 53.000
3	30/10/2019	\$ 53.000
4	30/11/2019	\$ 53.000
5	31/12/2019	\$ 53.000
6	31/01/2020	\$ 56.000
7	29/02/2020	\$ 56.000
8	31/03/2020	\$ 56.000

9	30/04/2020	\$ 56.000
10	31/05/2020	\$ 56.000
11	30/06/2020	\$ 56.000
12	31/07/2020	\$ 56.000
13	31/08/2020	\$ 56.000
14	30/09/2020	\$ 56.000
15	31/10/2020	\$ 56.000
16	30/11/2020	\$ 56.000
17	31/12/2020	\$ 56.000
Total		\$ 896.700

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$60.000 por concepto de la sanción por Inasistencia a asamblea del mes de marzo de 2020, contenido en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Albacete P.H. base de apremio.

1.4). Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

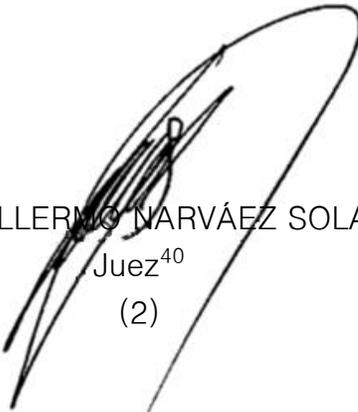
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Miryam Carlina Ruiz Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>39</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>40</sup>  
(2)

---

<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>40</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandado	Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Ramírez Montenegro
Radicado	110014003069 2021 00009 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 concordante con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

2. Arrímese constancia que la sustitución del poder especial fue remitida directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el apoderado demandante principal para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por la togada en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>41</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>42</sup>



<sup>41</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>42</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Comercial AV Villas
Demandado	Sergio Javier Angarita Torres
Radicado	110014003069 2021 00011 00

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar la misma, debido a que en el presente asunto no sea librado orden pago, por lo que lo procedente sería el retiro de la demanda consagrado en el artículo 92 del Código General de Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>43</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



Narváez<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>44</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Inserv SAS
Demandado	Oswaldo Briceño Salas y otro
Radicado	110014003069 2021 00013 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

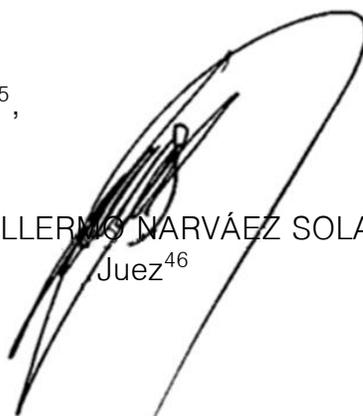
1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>45</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>46</sup>



<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>46</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Armando Torres Rodríguez
Demandado	Jhon Philip Barreto Peralta y otros
Radicado	110014003069 2021 00015 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

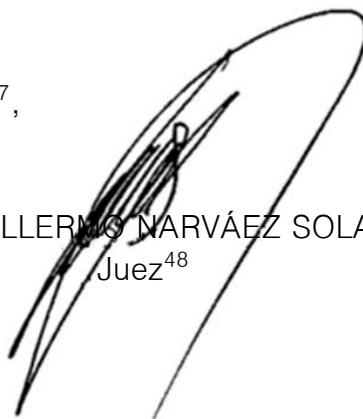
2. Adecúese la pretensión LL) de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>47</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>48</sup>



<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>48</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Bellavista Imperial P.H.
Demandados	Libia Yolanda Bonilla Aguilar
Radicado	110014003069 2021 00017 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Bellavista Imperial P.H. contra Libia Yolanda Bonilla Aguilar, en razón a que la certificación de deuda aportada como título base de recaudo fue aportado en copia, luego no presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)".* (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso *sub examine*, se evidencia que el extremo ejecutante pretende obtener el pago de \$2'703.176 por concepto de cuotas de administración del apartamento 3- Conjunto Residencial Bellavista Imperial P.H., certificación que no fue aportada en original, sino en copia, pues esta no fue suscrita por el administrador.

En este orden de ideas, claro resulta que el título ejecutivo base de ejecución no es otro diferente a la certificación de deuda emitida por la copropiedad; pero, para que el mismo preste mérito ejecutivo debe ser arrimado en original y suscrita por el administrador, ya que, de no ser así, se aceptaría la duplicidad del título y se libraría mandamiento de pago por todas las copias existentes.

En este punto, resulta necesario precisar que conforme lo ha sentado la jurisprudencia, es la firma la que da el carácter de originalidad del título, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil indicó: *"(···) adquiere el valor*

*de original, aquel que tiene la firma autógrafa del autor del documento, con abstracción de la forma como se haya confeccionado el texto<sup>49</sup>.*”

De manera que, como no fue aportado por la parte activa, el original del título que presta mérito ejecutivo ni la firma en él plasmada es original, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo, este despacho no librará mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

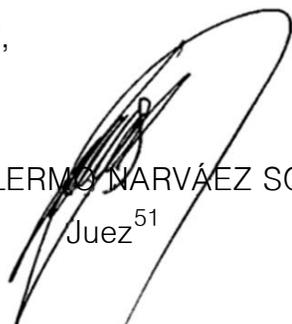
**Primero: Negar** el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Bellavista Imperial P.H. contra Libia Yolanda Bonilla Aguilar, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>50</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>51</sup>



---

<sup>49</sup> Auto del 11 de agosto de 2009, M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca. Ejecutivo de CARLOS Horacio Martínez contra Consorcio del Norte constituido por las sociedades Pizano Pradilla Caro Restrepo Limitada, Obras y Diseños S.A., Cm Construcciones Y Mantenimiento Ltda y Socitec S.A. Rad. 2008 00670 01.

<sup>50</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>51</sup> **Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Trust and Services
Demandados	Martha Catalina Guerrero Vergara
Radicado	110014003069 2021 00019 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Trust and Services contra Martha Catalina Guerrero Vergara por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1032977.

1.1.1). \$22'661.775,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1032977.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Cubillos Peña, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>52</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>53</sup>

(2)

---

<sup>52</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>53</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado	Jorge Julio Rivas Reinoso
Radicado	110014003069 2021 00021 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A.S., contra Jorge Julio Rivas Reinoso, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2020.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”<sup>54</sup>(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagare, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Villavicencio (Meta), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A.S., contra Jorge Julio Rivas Reinoso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>55</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>56</sup>



---

<sup>55</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>56</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Deyanira Quevedo Fernández
Demandados	Aerovías del Continente Americano s.a. Avianca
Radicado	110014003069 2021 00023 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Deyanira Quevedo Fernández en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, en razón a que el contrato base de recaudo no fue suscrito por éstos, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".* (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrimó como báculo del recaudo el contrato de transacción No. 139709, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de la suma de \$948.830 por concepto de desembolso por la reserva "V5D6LL", junto con los intereses moratorios; sin embargo, el mismo no fue suscrito por quien fue convocado a esta *litis*, conforme se evidencia en la documental arrimada a este estado judicial, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

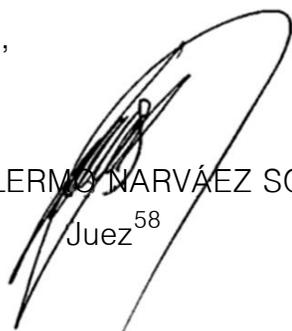
**Primero: Negar** el mandamiento de pago rogado por Deyanira Quevedo Fernández en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>57</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>58</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the printed name and title.

---

<sup>57</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>58</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Afranio Rodríguez Oliveros
Radicado	110014003069 2021 00025 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Afranio Rodríguez Oliveros, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130389005000443763 que respalda a las obligaciones No. 00130389009600213182 y 00130389005000443763.

1.1.1). \$17'401.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130389005000443763.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>59</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>60</sup>

(2)

---

<sup>59</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>60</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	María Angela Ortega Cepeda
Demandado	Pedro Manuel González Fernández y otros
Radicado	110014003069 2021 00027 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Infórmese si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Jaime Villegas Arbeláez (Q.E.P.D.), y en caso positivo indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos, tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P., así mismo, deberá adecuar la demanda contra estos.

2. De acuerdo con lo anterior, ajústese el poder de representación judicial conferida, en el sentido de señalar con precisión en contra de quien se va a iniciar la acción, de acuerdo con el canon 74 del C.G.P. y el escrito demandatorio.

3. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, deberá arribar constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado.

5. Alléguese el avalúo actualizado del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

6. Ajústese los hechos de la demanda precise de forma puntual los linderos del predio de mayor extensión, así como del lote de terreno objeto de usucapión.

7. Conforme al numeral anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble pretendido no tiene matrícula inmobiliaria pues hace parte de un terreno de mayor extensión, luego es necesario disponer la apertura del respectivo folio.

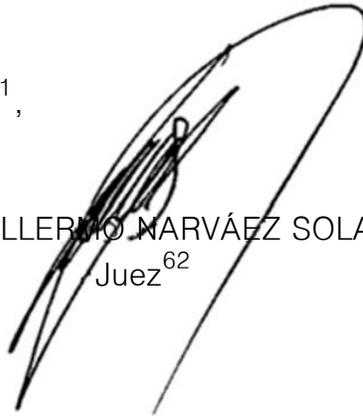
8. Aclárese si lo que pretenden es la suma de posesiones, de acuerdo al material probatorio arrimado a la demanda, de conformidad con lo numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

Todo lo anterior deberá ser presentado de forma congruente en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>61</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>62</sup>



---

<sup>61</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>62</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Cesar Augusto Castaño Agudelo
Radicado	110014003069 2021 00029 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Cesar Augusto Castaño Agudelo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1150317439.

1.1.1). \$14'063.302,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150317439.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$272.441,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 1150317439, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>63</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>64</sup>

(2)

---

<sup>63</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>64</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Favian Eduardo Parra Vargas y otros
Radicado	110014003069 2020 00031 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

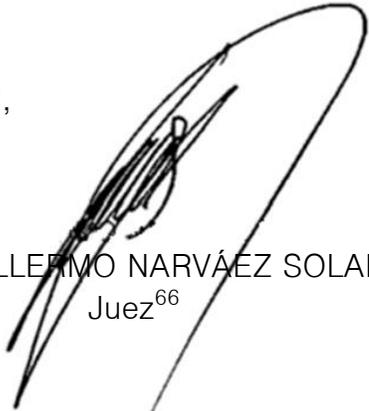
2. Aclárese las pretensiones y los hechos de la demanda, de acuerdo con la literalidad del título valor.

3. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>65</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>66</sup>

<sup>65</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>66</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Ferney Castro Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2021 00033</b> 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A., en contra de Ferney Castro Sánchez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>67</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>68</sup>



<sup>67</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>68</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Carrera Quinta P.H.
Demandado	Victoria Eugenia Gómez Gallego
Radicado	110014003069 2021 00037 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Edificio Carrera Quinta Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

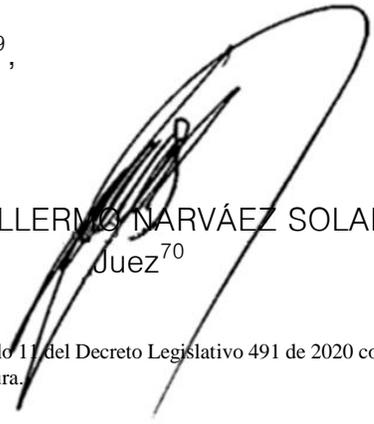
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>69</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>70</sup>



<sup>69</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>70</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Emilse Viviana Retavista Mahecha
Radicado	110014003069 2021 00039 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A., en contra de Emilse Viviana Retavista Mahecha.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

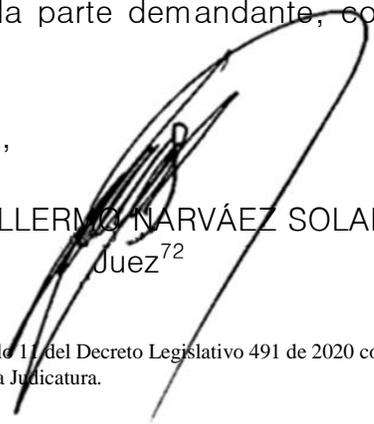
CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>71</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>72</sup>



<sup>71</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>72</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Anay Rodríguez Amaya
Radicado	110014003069 <b>2021 00041 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Credifinanciera S.A. contra Anay Rodríguez Amaya por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00000080000021351.

1.1.1). \$7'673.007,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000080000021351.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 20 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

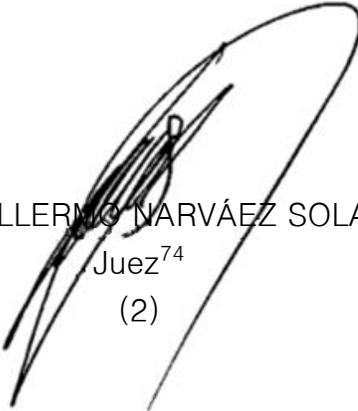
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>73</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>74</sup>

(2)

---

<sup>73</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>74</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Andrés Ricardo Pérez Gil
Radicado	110014003069 <b>2021 00043 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Occidente S.A. contra Andrés Ricardo Pérez Gil por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 18 de febrero de 2017.

1.1.1). \$26'176.339,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de febrero de 2017.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'357.510,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré suscrito el 18 de febrero de 2017, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

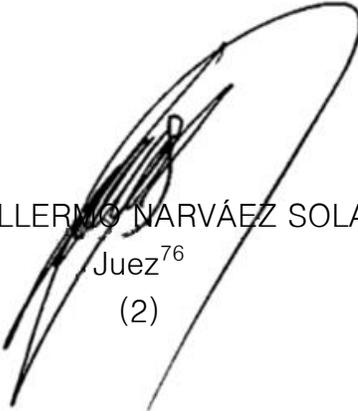
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>75</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>76</sup>

(2)

---

<sup>75</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>76</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados Granfondo
Demandados	Luz Mary Caro Rodriguez
Radicado	110014003069 2021 00045 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo de Empleados Granfondo contra Luz Mary Caro Rodriguez, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero el “(…) día 4 de marzo de 2020 (…)”, pero exponiendo en el cabezado de baculo que soporta la ejecución que la fecha de vencimiento era el 5 de marzo de 2020, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Es de anotar, que la fecha de vencimiento expuesta en título valor denota en la exigibilidad del mismo, debido a que no se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo de Empleados Granfondo contra Luz Mary Caro Rodriguez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>77</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>78</sup>

<sup>77</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>78</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Miguel Ángel Palma Fernández
Radicado	110014003069 2021 00047 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Apórtese el poder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.

2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>79</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>80</sup>

<sup>79</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>80</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Janneth Marcela Diaz Castañeda y José Yilver Ferreira Daza
Radicado	110014003069 2021 00049 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Janneth Marcela Diaz Castañeda y José Yilver Ferreira Daza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 18 de febrero de 2017.

1.1.1) 58410,2729 UVR, equivalentes a \$16'060.260,84 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2272320135176 que se aporta para su ejecución

1.2) Por el pagaré suscrito el 18 de octubre de 2016.

1.2.1). \$5'227.796,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de octubre de 2016.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40552596. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración, la cual actúa a través de su representante legal el doctor Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>81</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>82</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Contavro & Asesores S.A.S.
Demandado	Gloria Helena Montoya Parra
Radicado	110014003069 2021 00051 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Aclarecen los hechos y las pretensiones de la demanda. Téngase presente que como están redactados, se encaminan a otro tipo de acción verbal, la cual puede estar sustentada con la documental que se aporta.

2°. Apórtese prueba siquiera sumaria que permita sustentar la acción monitoria de acuerdo con lo estipulado en el artículo 420 *ibídem*.

3°. Hecho lo anterior, adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda de confirmad con los numerales 4 y 5 del canon 82 *ejusdem*.

4°. De persiguiese acción monitoria, no se puede olvidar que debe ceñirse a lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 420 *ibíd*.

5°. Si por el contrario lo pretendido, es otro tipo de acción ordinaria, deberá discriminar los perjuicios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 206 del Código Procedimental Civil.

6°. Acredite el agotamiento de la “*conciliación extrajudicial en derecho*” como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P. Tenga en cuenta que no solicito ninguna medida cautelar.

7°. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá

informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>83</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>84</sup>



---

<sup>83</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>84</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" en Liquidación Judicial por Intervención
Demandado	Oscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro
Radicado	110014003069 2021 00053 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" en Liquidación Judicial por Intervención contra Oscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 39724

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 39724, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
1	31/08/2016	\$ 161.467
2	30/09/2016	\$ 178.767
3	31/10/2016	\$ 196.067
4	30/11/2016	\$ 213.367
5	31/12/2016	\$ 230.667

6	31/01/2017	\$ 247.967
7	28/02/2017	\$ 265.267
8	31/03/2017	\$ 282.567
9	30/04/2017	\$ 299.867
10	31/05/2017	\$ 317.167
11	30/06/2017	\$ 334.467
12	31/07/2017	\$ 351.767
13	31/08/2017	\$ 369.067
14	30/09/2017	\$ 386.367
15	31/10/2017	\$ 403.667
16	30/11/2017	\$ 420.967
17	31/12/2017	\$ 438.267
18	31/01/2018	\$ 455.567
19	28/02/2018	\$ 472.867
20	31/03/2018	\$ 490.167
21	30/04/2018	\$ 507.467
22	31/05/2018	\$ 524.767
23	30/06/2018	\$ 542.067
24	31/07/2018	\$ 559.367
Total		\$ 8.650.008

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
1	31/08/2016	\$ 415.200
2	30/09/2016	\$ 397.900
3	31/10/2016	\$ 380.600
4	30/11/2016	\$ 363.300
5	31/12/2016	\$ 346.000
6	31/01/2017	\$ 328.700
7	28/02/2017	\$ 311.400
8	31/03/2017	\$ 294.100
9	30/04/2017	\$ 276.800
10	31/05/2017	\$ 259.500
11	30/06/2017	\$ 242.200
12	31/07/2017	\$ 224.900
13	31/08/2017	\$ 207.600
14	30/09/2017	\$ 190.300
15	31/10/2017	\$ 173.000
16	30/11/2017	\$ 155.700
17	31/12/2017	\$ 138.400
18	31/01/2018	\$ 121.100
19	28/02/2018	\$ 103.800
20	31/03/2018	\$ 86.500
21	30/04/2018	\$ 69.200
22	31/05/2018	\$ 51.900

23	30/06/2018	\$ 34.600
24	31/07/2018	\$ 17.300
Total		\$ 5.190.000

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yuselly Del Carmen Jiménez Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>85</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>86</sup>

(2)

<sup>85</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>86</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Pedro Pablo Mora Unriza
Radicado	110014003069 2021 00055 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Popular S.A. contra Pedro Pablo Mora Unriza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 03503350003262

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 03503350003262, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
5/04/2020	\$ 111.867	\$ 384.542
5/05/2020	\$ 113.392	\$ 383.255
5/06/2020	\$ 114.936	\$ 381.951
5/07/2020	\$ 116.501	\$ 380.630
5/08/2020	\$ 118.089	\$ 379.290
5/09/2020	\$ 119.698	\$ 377.932
5/10/2020	\$ 121.329	\$ 376.555
Total	\$ 815.812	\$ 2.664.155

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$32'622.609,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 03503350003262, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Raúl Armando Suárez Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>87</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>88</sup>

(2)

---

<sup>87</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>88</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 23 P.H.
Demandada	Graciela Guayacán de Baquero
Radicado	110014003069 2021 00057 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 23 P.H., en contra de Graciela Guayacán de Baquero, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago rogado por la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 23 P.H., en contra de Graciela Guayacán de Baquero, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>89</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>90</sup>

<sup>89</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>90</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Carlos Eduardo Mira Mesa
Radicado	110014003069 <b>2021 00059 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. contra Carlos Eduardo Mira Mesa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4339725.

1.1.1). \$18'719.068,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4339725.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>91</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>92</sup>

(2)

---

<sup>91</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>92</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orlando Riascos F. Dismacor S.A.S.
Demandados	Universal de Filtros y Partes S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2021 00061</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. contra Carlos Eduardo Mira Mesa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la factura No. C52 11404.

1.1.1) \$2'878.020,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. C52 11404.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Javier Eduardo Villamil López, como apoderado judicial de la parte actora, quien es el gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase<sup>93</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>94</sup>

(2)

---

<sup>93</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>94</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin.
Demandado	Lyly Roció Real Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00063 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>95</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>96</sup>

<sup>95</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>96</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO AUTOPISTA P.H
Demandados	ALVARO MUÑOZ PEÑALOZA
Radicado	110014003069 2020 00552 00

Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del proveído adiado el 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera que en el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACIÓN 03 P.H
Demandados	ROGER ANTONIO PARADA RIAÑO
Radicado	110014003069 2020 00582 00

Vista la solicitud que antecede, el despacho corrige el mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. El numeral 3 del mandamiento de pago, quedará así: "3. \$885.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2019 a junio de 2020 a razón de \$59.000 cada una."
2. Se suprime el numeral 4 del mandamiento de pago, como quiera que por error involuntario se libró por una suma que no fue pretendida en el petitorio de la demanda.
3. El numeral 7 del mandamiento de pago, quedará así: "\$47.500 correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020."

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	GLORIA MARIA LADINO GUACANEME
Radicado	110014003069 2020 00702 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante auto adiado 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 se libró mandamiento de pago sin que el mismo correspondiera a las partes o hechos del presente proceso

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, el despacho calificará en debida forma la demanda. Por consiguiente, all amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el literal (A) de las pretensiones, como quiera que la suma expresada en letras no concuerda con la consignada en números por concepto de capital insoluto.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	MARIA ROSA NIEVES RIOS ALMANZA
Demandados	CAMILO ANDRES GONZALEZ PERDOMO
Radicado	110014003069 2020 00808 00

Como la demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por María Rosa Nieves Ríos Almanza en contra de Camilo Andrés González Perdomo.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás

conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Ernesto Rodríguez Ortega, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	CAMILO CASTILLO ARIZA
Demandados	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicado	110014003069 2020 0970 00

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la presente demanda, en virtud del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas contemplado en el numeral 2° del artículo 24 del C.G.P., que establece que *"[l]a Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público."*

Nótese que, en la demanda se pretende que la pasiva se declare responsable del incumplimiento al CONTRATO MARCO PARA LA RERIALIZACIÓN DE OPERACIONES ANTE FINAGRO. motivo por el cual, siendo este un contrato regulado por la normativa de la entidad financiera para el acceso a los recursos de la línea de crédito agropecuario, es evidente que, conforme a lo estipulado en la precitada norma procesal, es la Superintendencia Financiera de Colombia, la llamada a dirimir las controversias que puedan surgir con ocasión del precepto presuntamente vulnerado.

Solicita el demandante que una vez declarada la responsabilidad de la entidad financiera, esta sea condenada al pago de los daños, ocasionados en virtud del mencionado incumplimiento, como quiera que las omisiones y fallas de la demandada le causaron perjuicios de carácter pecuniario. Alega el actor que los

lineamientos establecidos para la línea de crédito FINAGRO, no fueron aplicados al crédito que le fue asignado y desembolsado, lo que le impidió tener acceso a los beneficios y tasas preferenciales a que tenía derecho por el tipo de crédito.

Corolario de lo anterior, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, dar trámite a la presente demanda, y conocer de la controversia presentada entre las partes por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CAMILO CASTILLO ARIZA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR el expediente a la delegatura competente de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPMINDER
Demandados	NELCY MARGARITA CARVAL ORELLANO
Radicado	110014003069 2020 01030 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO contra Nelcy Margarita Carval Orellano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0386.

1.1.1). Por concepto de cuotas pactadas y no pagadas, contenidas en el pagaré 0386 y discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	31/01/2018	\$ 52.833,00
2	28/02/2018	\$ 52.833,00
3	31/03/2018	\$ 52.833,00
4	30/04/2018	\$ 52.833,00
5	31/05/2018	\$ 52.833,00
6	30/06/2018	\$ 52.833,00
7	31/07/2018	\$ 52.833,00
8	31/08/2018	\$ 52.833,00
9	30/09/2018	\$ 52.833,00
10	31/10/2018	\$ 52.833,00
11	30/11/2018	\$ 52.833,00
12	31/12/2018	\$ 52.833,00
13	31/01/2019	\$ 52.833,00
14	28/02/2019	\$ 52.833,00
15	31/03/2019	\$ 52.833,00
16	30/04/2019	\$ 52.833,00
17	31/05/2019	\$ 52.833,00
18	30/06/2019	\$ 52.833,00
19	31/07/2019	\$ 52.833,00
20	31/08/2019	\$ 52.833,00
21	30/09/2019	\$ 52.833,00
22	31/10/2019	\$ 52.833,00
23	30/11/2019	\$ 52.833,00
24	31/12/2019	\$ 52.833,00
25	31/01/2020	\$ 52.833,00
26	29/02/2020	\$ 52.833,00
27	31/03/2020	\$ 52.833,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.426.491,00</b>

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una, y hasta la fecha que se efectúe el pago, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.).

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>



---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal RESTITUCION
Demandante	JOSE JOAQUIN CARDENAS CIFUENTES y otro.
Demandados	HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ y otro.
Radicado	110014003069 2020 01044 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Aclárese los sujetos del extremo activo. Nótese que, en los documentos allegados como pruebas, existen diferencias en los nombres de quienes actúan como cesionarios. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ibídem*.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TECNIESTRUCTURAS LTDA
Demandados	FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 01046 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por TECNIESTRUCTURAS LTDA contra FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., en razón a que la factura No. CALI17494, aportada como título base de recaudo adolece de la firma de recibido, conforme lo exige el artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*", precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que "*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: "*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*" (se resalta).

En el *sub judice*, es evidente que en el instrumento negocial No. CALI17494 no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada, de donde se concluye, *prima facie*, que los mismos no son viables para soportar este recaudo. Sobre este requisito, ha dio el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“Además, contrario a lo que planteó la actora, no cabe asumir que el sello húmedo impuesto en la susodicha factura corresponde a una firma mecánica atribuible a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con ese sello no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (ni recoge, ni está acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”) (...).*

*Lo que el sello expresa no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni tampoco “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer cartularmente a Green Power Sucursal Colombia, sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia”. (TSB. Sentencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete, Rad. 11001 3103 035 2016 00156 01. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).*

Por consiguiente, el cartular arrimado no cumple con los requisitos especiales, pues como quedó visto, en ellos NO se evidencia como señal de recibido la firma autógrafa o mecánica de la ley mercantil, ni lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por TECNIESTRUCTURAS LTDA contra FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**Tercero:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EMERCLINICAS S.A.S.
Demandados	VITAL MEDICAL SUMINISTROS S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 01048 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por EMERCLINICAS S.A.S. contra VITAL MEDICAL SUMINISTROS S.A.S., en razón a que, en las facturas aportadas como título base de recaudo NO se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que dicho requisito es un “[e]lemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y, por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del CGP” (TSB SC. 23 de septiembre de 2016. Ref. 11001310302120160006001. Mp. Hilda González Neira)

Por lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por EMERCLINICAS S.A.S. contra VITAL MEDICAL SUMINISTROS S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**Tercero:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> **Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados	DEISY MELISSA CUBILLOS PEDRAZA
Radicado	110014003069 2020 01050 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra Deisy Melissa cubillos Pedraza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 53010989, diligenciado por la suma de \$5.529.862,57 discriminada de la siguiente manera:

1.1.1). \$3.242.628,59 por concepto de capital del crédito para educación

1.1.2) \$1.924.719,73 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 11.29% siempre que esta no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3) \$362.514,25 por concepto de seguros del crédito para educación

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de vencimiento esto es 11 de diciembre de 2020, y hasta la fecha que se efectúe el pago, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.).

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARIA MELBA MALAGON DE CARDOZO
Demandados	BARBARITA AVILA DE SARMIENTO
Radicado	110014003069 2020 01052 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de María Melba Malagón de Cardozo contra Barbarita Avila de Sarmiento, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$30.000.000.00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública número 1166 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses remuneratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 10 de junio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 2% mensual., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde la fecha de vencimiento, esto es, 9 de junio de 2018,, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-980719. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7) Reconocer personería para actuar al abogado Hernando Alberto Villarraga Ardila, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.2).

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandados	MARTHA YANETH RIAÑO BRICEÑO
Radicado	110014003069 2020 01054 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Desacumule las pretensiones, individualizando cada uno de los títulos que se aportan para su ejecución. Téngase en cuenta que por la naturaleza del proceso lo que se debe perseguir son las obligaciones contenidas en los títulos, y NO en los negocios subyacentes.

2. Corolario al numeral anterior, sírvase discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada uno de los pagarés aportados para su ejecución.

3. Del mismo modo, aclare el sujeto de la pasiva contra quien se ejerce la acción ejecutiva de cada título. Nótese que el segundo pagaré no está suscrito por ambos demandados.

4. Exclúyase la pretensión tercera del escrito de la demanda, como quiera que el mencionado acuerdo no se encuentra inmerso en el contenido de los títulos que se aportan.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	VIVIANA PAOLA CHAPARRO ROJAS
Radicado	110014003069 2020 01056 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra Viviana Paola Chaparro Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 53124193.

1.1.1). \$18.077.398 por concepto de capital contenido en el pagare báculo de la presente ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de vencimiento esto es 03 de diciembre de 2020, y

hasta la fecha que se efectúe el pago, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.).

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	RV INMOBILIARIA S.A.
Demandados	HENRY MURCIA
Radicado	110014003069 2020 01058 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. INMOBILIARIA S.A., en contra de HENRY MURCIA.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de

pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN JOSE SERRANO CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandados	ABRAHAM VARGAS TORRES
Radicado	110014003069 2020 01060 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra Abraham Vargas Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1018493.

1.1.1). \$31.361.173.00 M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de la presente ejecución.

1.1.2) \$17.336.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	MARIANA DUQUE TRUJILLO
Radicado	110014003069 2020 01062 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra Mariana Duque Trujillo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré sin número suscrito el 6 de febrero de 2019.

1.1.1). \$12.314.563,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 7 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 24.04% E.A., siempre que no supere la máxima legal autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) NEGAR las sumas solicitadas en los numerales 1y 2 del acápite de las pretensiones, como quiera que no se aporta copia del pagaré mencionado como contentivo de dichas obligaciones.

4) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7) Reconocer personería para actuar a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandados	YADIRA ASTUDILLO OROZCO
Radicado	110014003069 2020 01064 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora ,y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandados	MARIA TERESA GALARZA OSORIO
Radicado	110014003069 2020 01066 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION. en contra de MARIA TERESA GALARZA OSORIO, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libere la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la sociedad demandante pretende el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré 1015539, el cual no arribó al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION. en contra de MARIA TERESA GALARZA OSORIO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>35</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>36</sup>



---

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>36</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados	ALBA INES CASTELLANOS DE SUESCUN
Radicado	110014003069 2020 01068 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Alba Ines Castellanos de Suescun, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 56307,8060 UVR, equivalentes a \$15.502.969,21 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4099352 que se aporta para su ejecución

1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de diciembre

de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 7.43% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 4099352 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/07/2020	837,4918	\$230.582,76
2	05/08/2020	838,1946	\$230.776,26
3	05/09/2020	838,9068	\$230.972,35
4	05/10/2020	839,6286	\$231.171,08
5	05/11/2020	840,3598	\$231.372,40
6	05/12/2020	841,1005	\$231.576,33
Total		5.035,6821	\$1.381.451,19

1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 7.43% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.5) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el título base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/07/2020	247,4762	\$68.136.48
2	05/08/2020	244,0976	\$67.206.27
3	05/09/2020	240,7161	\$66.275.26
4	05/10/2020	237,3317	\$65.343,45
5	05/11/2020	233,9444	\$64.410,84
6	05/12/2020	230,5542	\$63.477,43
Total		1434,1202	\$394.849,72

1.6) \$203.179,73 m/cte., por concepto de seguros de los meses de julio a diciembre de 2020, cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo a la Cláusula Octava de la Hipoteca contenida en la escritura Publica No. 0168, que se aporta para su ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-1050870. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>37</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 015 del 18 de marzo de 2021.